

Extiendo esta nota, que no rebasa el ámbito de calificación permitido por el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, a la vista del artículo 24 de la Constitución Española; artículos 3, 40 y 200 de la Ley Hipotecaria; artículos 272 y 282 del Reglamento Hipotecario; artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado de 15 de julio de 1973, 29 de agosto de 1983, 16 de febrero de 1988, 30 de mayo de 1988 y 21 de junio de 1991. Contra la presente nota de calificación cabe interponer recurso, mediante escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la forma y plazos que prevén los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Alcalá de Henares, 8 de enero de 1993.—El Registrador, José Ernesto García Trevijano Néstars.

## III

Don Angel Doñoro Yebra, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: A) Que se ha omitido la aplicación de preceptos legales: 1. Ley Hipotecaria: Artículos 199 y 201-2.ª, Reglamento Hipotecario: Artículos 272, 274, 275, 282, 283. Que del examen conjunto de los preceptos citados se puede convenir en que: a) Se permite la inmatriculación de fincas no inscritas a nombre de persona alguna, mediante expediente de dominio; b) Que en el expediente ha de acreditarse la falta de inscripción por certificación registral, y c) Que el solicitante acompañará su título de adquisición si lo tuviere y demás documentos acreditativos de su derecho, sin que pueda exigírsele aquel título de adquisición cuando alegue que carece del mismo. Que siendo el expediente de dominio un procedimiento establecido por la ley para lograr la inmatriculación y habiéndose respetado todas las normas exigibles en su tramitación, es claro que el señor Registrador debe dar cumplimiento a lo establecido en la regla 6.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, y artículo 283 de su Reglamento, procediendo a la inscripción del testimonio del auto en el que consta su firmeza. Y B) Que sorprende que el Registrador base su calificación denegatoria en entender que existe un documento privado que ha de elevarse a público voluntaria u obligatoriamente, y no se sabe de donde ha extraído tal conclusión. Que no existe ningún documento que se haya de elevar a público para que pueda acceder al Registro conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria. Existió un contrato de compraventa que se efectuó en forma verbal, forma admitida por el Código Civil y por el Tribunal Supremo, sentencias de 30 de abril de 1955, 28 de octubre de 1944 y 3 de julio de 1943. Contrato verbal cuya existencia nadie ha discutido, ni nadie se ha opuesto. Que, por consiguiente, no hay una situación litigiosa que pudiera indicar al recurrente la necesidad de exigir judicialmente a los causahabientes del transmitente (porque este falleció) rellenar la forma de elevación a escritura pública de un contrato verbal, máxime cuando tampoco el transmitente tenía título inscrito. Que hay una coincidencia exacta con la doctrina sentada por la Resolución de 30 de mayo de 1988, citada por el Registrador.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el tema objeto del debate es si el procedimiento de jurisdicción voluntaria puede suplir, a exclusiva voluntad de una de las partes y sin intervención de la otra, a la formación voluntaria del título inscribible, escritura pública ajustada a lo ordenado en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, y 298 del Reglamento o, en otro caso, hay que acudir al procedimiento contencioso pleno que corresponde según la cuantía. La cuestión viene resuelta en el artículo 24 de la Constitución Española. Que si hay unos conocidos herederos del vendedor debe formalizarse la escritura pública, pues las ventajas de la escritura frente al expediente son evidentes en tiempo y coste. Que la escritura es el medio ordinario para obtener la inmatriculación, en cambio, el expediente de dominio es un medio supletorio, pues su objeto es dotar de título al que no puede formar la titulación ordinaria. La Dirección General de Registros y Notariado sigue el mismo criterio en el fundamento de derecho tercero de la Resolución de 21 de junio de 1991 y este es el caso del presente recurso. Que hay que concluir diciendo que: 1. Desde la primitiva legislación hipotecaria de 1861, 1869 hasta hoy, el expediente de dominio tiene naturaleza supletoria de la titulación ordinaria, así resulta del artículo 272 del Reglamento Hipotecario y lo reconoce la generalidad de la doctrina y la propia de la Dirección General de Registros y Notariado. 2. No es lo mismo consentimiento del vendedor o sus causahabientes que la mera citación y falta de oposición. 3. Ni siquiera se acredita el carácter de causahabientes de los citados a efectos del artículo 201 de la Ley Hipotecaria. 4. La adquisición por posesión quieta y pacífica debe acreditarse, en su caso, por la sentencia favorable obtenida en juicio contradictorio. 5. A efectos de la calificación es indiferente la existencia de contrato privado o verbal, pues en ambos casos se requiere

la obtención de título formal inscribible. 6. La Dirección General de Registros y Notariado ha resuelto ya casos análogos.

## V

La Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alcalá de Henares informó que el expediente de dominio se ha tramitado conforme a lo prevenido en la vigente legislación hipotecaria.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que en el presente caso se menciona la existencia de documento privado, pero en modo alguno se demuestra que no fue posible elevarlo a escritura pública compeliendo a la otra parte.

## VII

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que la resolución judicial no ha captado la verdadera cuestión, pues lo que sucede es que no existe documento privado.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 199, a), 201 y 205 de la Ley Hipotecaria, y 283 y 298 del Reglamento Hipotecario.

En el presente recurso se debate exclusivamente sobre si procede inmatricular una finca en el Registro de la Propiedad en virtud de auto recaído en expediente de dominio tramitado con arreglo al artículo 201 de la Ley Hipotecaria, por el cual se declara justificado el dominio a favor del promotor, quien lo había adquirido por título de compra en 1982 a determinada persona identificada en el expediente.

Establecido en los artículos 199, a), 201, regla 6.ª, de la Ley Hipotecaria, y 283 del Reglamento Hipotecario, que el auto firme recaído en el expediente de dominio tramitado de conformidad con los preceptos citados, por el que se declara justificado el dominio del promotor es título suficiente para la inmatriculación de la finca e inscripción de su dominio a favor de dicho promotor; y señalándose en la regla 2.ª del citado artículo 201 de la Ley Hipotecaria, que para la justificación del dominio del solicitante, presentará éste, si los tuviere, los documentos acreditativos pertinentes, carece de todo fundamento la denegación de la inscripción pretendida sin que pueda el Registrador en el ámbito de su función calificadora y cualquiera que sean los argumentos incoados, valorar la aptitud del expediente de dominio como cauce para la inmatriculación, e ignorar la virtualidad que la ley le ha conferido.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 21 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

203

*RESOLUCION de 2 de enero de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 25, 26, 27 y 29 de diciembre de 1995, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 25, 26, 27 y 29 de diciembre de 1995, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 25 de diciembre de 1995:

Combinación ganadora: 17, 25, 33, 7, 11, 19.

Número complementario: 6.

Número del reintegro: 5.

Día 26 de diciembre de 1995:

Combinación ganadora: 44, 11, 31, 7, 16, 33.

Número complementario: 20.

Número del reintegro: 4.

Día 27 de diciembre de 1995:

Combinación ganadora: 35, 9, 26, 33, 39, 32.

Número complementario: 42.

Número del reintegro: 0.

Día 29 de diciembre de 1995:

Combinación ganadora: 14, 24, 19, 11, 18, 8.

Número complementario: 43.

Número del reintegro: 9.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 8, 9, 10 y 12 de enero de 1996, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 2 de enero de 1996.—La Directora general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

204

*ORDEN de 7 de diciembre de 1995 que rectifica la Orden de 7 de julio de 1995 por la que se autorizaba al centro privado «Centro Cultural Siglo XXI», de Madrid, para que impartiera provisionalmente por un año las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*

Advertido error en la Orden de 7 de julio de 1995 por la que se autorizaba al centro privado «Centro Cultural Siglo XXI», sito en pasaje de Ahillones, 4, de Madrid, para que impartiera provisionalmente por un año las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Este Ministerio ha acordado su rectificación en el siguiente sentido:

Página 3. Donde dice: «Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1996/1997 y se notificará de oficio al registro especial de centros docentes a los efectos oportunos», debe decir: «Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1996/1997, con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se notificará de oficio al registro especial de centros docentes a los efectos oportunos.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

205

*ORDEN de 7 de diciembre de 1995 que rectifica la Orden de 7 de julio de 1995 por la que se autorizaba al centro privado «Escolanía de Lluc», de Lluc-Escorca (Baleares), para que impartiera provisionalmente por un año las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*

Advertido error en la Orden de 7 de julio de 1995 por la que se autorizaba al centro privado «Escolanía de Lluc», sito en el Santuario de Lluc, de Lluc-Escorca (Baleares), para que impartiera provisionalmente por un año las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Este Ministerio ha acordado su rectificación en el siguiente sentido:

Página 3. Donde dice: «Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1996/1997 y se notificará de oficio al registro especial de centros docentes a los efectos oportunos», debe decir: «Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1996/1997, con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Orde-

nación General del Sistema Educativo, y se notificará de oficio al registro especial de centros docentes a los efectos oportunos.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

206

*ORDEN de 7 de diciembre de 1995 que rectifica la Orden de 7 de julio de 1995 por la que se autorizaba al centro privado «Santo Angel», de Almendralejo (Badajoz), para que impartiera provisionalmente por un año las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*

Advertido error en la Orden de 7 de julio de 1995 por la que se autorizaba al centro privado «Santo Angel», sito en la calle Reyes Católicos, 4, de Almendralejo (Badajoz), para que impartiera provisionalmente por un año las enseñanzas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el siguiente sentido:

Página 3. Donde dice: «Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1996/1997 y se notificará de oficio al registro especial de centros docentes a los efectos oportunos», debe decir: «Esta autorización surtirá efectos a partir del curso escolar 1996/1997, con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se notificará de oficio al registro especial de centros docentes a los efectos oportunos.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

207

*RESOLUCION de 2 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los premios nacionales del deporte correspondientes a 1995.*

La Ley del Deporte atribuye a los poderes públicos la misión de fomentar, orientar y desarrollar las actividades físico-deportivas y reconoce al Consejo Superior de Deportes las competiciones que en este terreno son propias de la Administración General del Estado.

En este sentido, y considerando necesario el hacer expreso reconocimiento de personas y entidades que, bien por su directa actividad o iniciativa personal, bien como participantes en el desarrollo de la política deportiva, han contribuido en forma destacada a impulsar o difundir la actividad físico-deportiva,

Este Consejo Superior de Deportes acuerda:

Primero.—Convocar los premios nacionales del deporte correspondientes al año 1995, para distinguir a los deportistas, asociaciones y demás entidades que se hayan destacado por su impulso o promoción de la Educación Física y del Deporte.

Segundo.—Los premios establecidos son los siguientes:

### Premio «Reina Sofía»

Para premiar a la deportista española que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

### Premio Nacional «Don Felipe de Borbón»

Para premiar al deportista español que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

### Premio «Infantas de España, Sus Altezas Reales Doña Elena y Doña Cristina»

Para premiar a la persona o entidad que más se haya destacado durante el año por un gesto especialmente relevante de nobleza o juego limpio en la práctica deportiva, o que haya prestado una contribución especial a la erradicación de la violencia en el deporte.